

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
DE DISTRITO JUDICIAL DE
MONTERIA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL**

Proceso. Acción de Tutela

Demandante: EMILIO CÓRDOBA DIAZ

Demandado: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Rad. 2020-00071 fol. 144/20

Montería, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

En proveídos que anteceden, los Magistrados **MARCO TULIO BORJA PARADAS, CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO y CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA** manifiestan estar impedidos para conocer de esta acción constitucional, arguyendo que *"los suscritos fuimos vinculados a la Universidad de Córdoba en la calidad de docente de hora cátedra y que el actor pretende se tutelen sus derechos de petición y a la salud, de ahí que, en el presente asunto podría sentarse un precedente favorable en el que directamente tendríamos interés."*

La causal que le abriga el impedimento, es la prevista en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*) que reza:

1. *"Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga algún interés en la actuación procesal."*

Teniéndose, así que la declaratoria de impedimento manifestada por los Honorables Magistrados, se funda en que, existe un interés en razón a que se encuentran vinculado a la Universidad del Córdoba.

Dígase ahora que no son de recibo las argumentaciones expuestas por los pretensos impedidos, teniendo en cuenta que de antaño doctrina y jurisprudencia¹ han sostenido frente a la aludida causal de impedimento, que el interés que concierne al Juzgador para separarse del conocimiento del asunto debe ser directo o indirecto, bien sea del orden patrimonial, moral, o intelectual, y en relación con el caso concreto, véase entonces:

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes. Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma "puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación N° 11001-03-15-000-2017-02115-00(A) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

(...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso²

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

*De no ser así, se convertiría la institución en "una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)"⁸ . 2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: "**Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.** "Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia descrita, la manifestación realizada por los homólogos debe ser desatendida, por cuanto si bien son docentes de la Universidad de Córdoba, esta circunstancia nada tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y salud del actor, toda vez que examinada la foliatura, se observa que la queja del tutelista, se presenta porque no se le ha dado respuesta a un derecho de petición que presentó ante la Universidad de Córdoba, solicitando certificación de tiempos laborados, y así mismo por la negación de la Unidad Administrativa Especial de Salud de la Universidad de Córdoba de afiliarlo como beneficiario de su cónyuge, quien es cotizante en dicha unidad, no infiriéndose así, que lo anterior pueda desatar un interés actual, serio y directo capaz de incidir en la imparcialidad que deben observar a la hora de tomar una decisión en el asunto que nos convoca, pues ha de anotarse que no existe probanza alguna o por lo menos manifestación de los H. Magistrados de que se encuentren afiliados en salud a la mentada Unidad Administrativa Especial de Salud de la Universidad de Córdoba, situación que pudiese llegar a generar el intereses argüido, amén que no existe una queja precisa en las pretensiones que involucre a quienes quieren alejarse del conocimiento del caso ejusdem.

Así las cosas, no es cualquier circunstancia abstracta que se presente al margen del proceso la que comprometería la imparcialidad del Juzgador, sino aquella que en forma directa o indirecta redunde sobre sus intereses llámese de orden patrimonial, moral, o intelectual, o sobre los de algún pariente cercano, interés que en el presente caso no es posible deducir, se recaba.

En ese orden de ideas, se declarará infundado el impedimento manifestado por los Homólogos de Sala.

² López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por los Magistrados MARCO TULIO BORJA PARADAS, CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO y CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA dentro de la acción de tutela promovida por EMILIO CÓRDOBA DIAZ contra la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.

SEGUNDO: Por secretaria devuélvase el asunto a su Despacho de origen.

CÚMPLASE

Los Magistrados,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ

CONJUEZ

CONJUEZ